

# N° 3109

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 33 Viernes 15-02-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 35 15-02-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### LEYES

###### LEY 9648

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO MAYOR NUEVA ESPERANZA DE CERVANTES

###### LEY 9650

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL TURISMO EN COSTA RICA

###### LEY 9594

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN LORENZO DE FLORES

##### PROYECTOS

###### EXPEDIENTE N° 21.170

MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y DEROGACIÓN DE LA LEY N° 212 DE 8 DE OCTUBRE DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA BASADA EN GÉNERO.

###### EXPEDIENTE N.° 21.171

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 Y UN INCISO N) AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472 DEL 19 DE ENERO DE 1995 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN PRECIOS DE VENTA BASADA EN GÉNERO.

#### **EXPEDIENTE N.º 21.191**

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N°. 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO N° 41549-MOPT**

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO 32261-MOPT, REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS VEIDCULOS EN LA MODALIDAD TAXI

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO N° 01-2019**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 57, 58 PÁRRAFO PRIMERO E INCISOS B) Y C), 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

#### **DECRETO N° 02-2019**

DECRETO DE CONVOCATORIA AL PLEBISCITO DEL CANTÓN RÍO CUARTO, PROVINCIA ALAJUELA

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
- AVISOS

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE OROTINA

## **AVISOS**

• CONVOCATORIAS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES  
EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

**Convocatoria Asamblea General Extraordinaria CXXXIV**

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes convoca a sus miembros a la asamblea general extraordinaria CXXXIV por realizarse el sábado dieciséis de marzo del dos mil diecinueve a las nueve horas en primera convocatoria.

Lugar: Gimnasio Multiusos, Centro de Recreo Colypro sito en Desamparados de Alajuela.

En caso de no alcanzar el quórum requerido, la Asamblea iniciará una hora después, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica N° 4770 reformada mediante ley 9420. De conformidad con el artículo 7° del Reglamento General la acreditación de colegiados participantes en la asamblea se cierra una hora después del inicio de ésta (11:00 a. m.); a partir de esa hora ninguna persona colegiada podrá acreditarse ni ingresar al recinto en que se desarrolle la asamblea.

CAPÍTULO I

**Protocolarios**

Artículo 1: Entonación del Himno Nacional de Costa Rica.

Artículo 2: Entonación del Himno del Colegio.

Artículo 3: Palabras de bienvenida de la M.Sc. Lilliam González Castro, Presidenta.

CAPÍTULO II

**Orden del día**

Artículo 4: Comprobación del quórum

Artículo 5: Revisión y aprobación del orden del día de la Asamblea General Extraordinaria CXXXIV

Artículo 6: Exposición de lineamientos a seguir en la Asamblea.

Artículo 7 Conocimiento de estudios de factibilidad económica, legal y técnica relacionado con la compra de finca número de folio real 3-28553-000, ubicada en La Suiza de Turrialba y venta de la finca propiedad del Colegio ubicada en Turrialba, número de folio real 3-65966-000.

Artículo 8 Aprobación de excepción, por una única vez, al acuerdo 09 de la Asamblea General Ordinaria CVII celebrada el 28 de marzo de 2015, para proceder a compra de una finca destinada a Centro de Recreo en la región de Turrialba.

Artículo 9 Aprobación de la compra de la finca número de folio real 3-28553-000, ubicada en La Suiza de Turrialba.

Artículo 10: Aprobación la venta de la finca propiedad del Colegio ubicada en Turrialba, número de folio real 3-65966-000.

Artículo 11: Autorización a quien ostente la presidencia de la Junta Directiva para que comparezca ante Notario Público para otorgar las escrituras necesarias para la

inscripción de los contratos de venta y compra de las fincas 3-65966-000 y 3-28553-000 respectivamente.

Artículo 12: Presentación del informe por la Comisión Ad Hoc sobre investigación contra la Fiscal M. Sc. Nazira Morales Morera.

Artículo 13: Conocimiento y resolución de solicitud de deuda por cuotas atrasadas, presentada por Ermida Agüero Ugalde, colegiada.

Artículo 14: Análisis de la admisibilidad de recurso de apelación en subsidio presentado por José Mauricio González Quesada, colegiado, contra el acuerdo 17 de la sesión ordinaria de Junta Directiva número 099-2018 del 1 de noviembre de 2018.

Artículo 15: Conocimiento y resolución de recurso de apelación en subsidio presentado por José Mauricio González Quesada, colegiado, contra el acuerdo 17 de la sesión ordinaria de Junta Directiva número 099-2018 del 1 de noviembre de 2018; en caso de ser admitido se procedería con el conocimiento de la petición de fondo.

### CAPÍTULO III

#### Cláusura de la asamblea

Por el carácter privado de la Asamblea, no podrá ingresar al recinto ningún acompañante; solamente la persona colegiada. No traer niños. Se comunica a las personas colegiadas que asistan a la Asamblea, que al ser esta una actividad formal, deberán vestir decorosamente.

La documentación estará disponible a partir del viernes 1° de marzo de 2019 en la página web del Colegio [www.colypro.com](http://www.colypro.com) y de forma física en las Sedes del Colegio sitas en San José y Alajuela. — Lilliam González Castro, Presidenta Junta Directiva. — Jimmy Güell Delgado, Secretario Junta Directiva. — 1 vez. — (IN2019318105).

- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- MUNICIPALIDADES

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SALA CONSTITUCIONAL

**Asunto: Acción de inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA,  
HACE SABER:

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-006655-0007-CO, promovida por Álvaro Sagot Rodríguez contra la Ley para Regular la Creación y el Desarrollo del Puesto Fronterizo las Tablillas, Ley N° 8803, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 29 de junio de 2010, así como contra el Reglamento a esa ley, Decreto Ejecutivo N° 38628-MP-HCOMEXMINAE-SP-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 60 de 26 de marzo de 2014, por estimarlos contrarios al derecho protegido en el artículo 50 de la Constitución Política, el principio precautorio, el principio de razonabilidad, de irreductibilidad del bosque, de objetivación y de no regresión, se ha dictado el voto N° 2019-000673 de las doce horas y cero minutos de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anulan la Ley para regular la creación y el desarrollo del puesto fronterizo Las Tablillas, Ley N° 8803 de 16 de abril de 2010, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 38628-MP-HCOMEX-MINAE-SP-G del 16 de setiembre de 2014. Con base en el ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por mayoría, se gradúan y dimensionan los efectos de esta sentencia y se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de sus atribuciones constitucionalmente asignadas, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el *Boletín Judicial*, se apruebe una nueva ley para regular la creación y el desarrollo del puesto fronterizo Las Tablillas, que esté fundamentada en estudios técnicos completos e incorpore las medidas de compensación que correspondan. Los magistrados Salazar Alvarado y Araya García declaran con lugar la acción, excepto en cuanto se establece un plazo para dictar la ley de cita. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al accionante, a la Presidenta de la Asamblea Legislativa o a quien ocupe el cargo, al Ministro de la Presidencia, al Ministro de Ambiente y Energía, al Ministerio de Comercio Exterior, al Viceministro de Comercio Exterior en su condición de presidente del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestre, y a la Procuraduría General de la República.-»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 17 de enero del 2019.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-17. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019312974).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 15-009960-0007-CO promovida por Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez, Corporación de Transportes Conatra S. A. contra el artículo 31.B.1 de la Ley N° 3503 de 10 de mayo de 1965, se ha dictado el voto N° 2019-000674 de las doce horas y uno minutos de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

«Se rechaza de plano la acción.»  
San José, 17 de enero del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019312976).

### **PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

**Exp: 17-008088-0007-CO**

**Res. N° 2018-017697**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y dieciséis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Acción de inconstitucionalidad promovida por DIDIER ALEXANDER LEITÓN VALVERDE, mayor, soltero, agricultor, cédula de identidad No. 700880277, vecino de La Rita de Pococí, en su condición de secretario general y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PLANTACIONES AGRÍCOLAS (SITRAP), cédula de persona jurídica No. 3-011-066950, contra el artículo 345, inciso e), del Código de Trabajo.

### **Resultando:**

1.- Mediante resolución número 2017-009523 de las 09:15 horas del 21 de junio del 2017 esta Sala resolvió darle curso a esta acción únicamente en cuanto a la impugnación de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo.

2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:20 hrs. del 25 de mayo de 2017, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, por estimarlo contrario a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que reconocen el derecho humano a la libertad sindical y prohíben la discriminación en el trabajo por motivos de nacionalidad y de edad. Indica en cuanto a lo que se admitió para análisis que, el artículo 345, inciso e), del Código de Trabajo prevé una prohibición absoluta para que las personas trabajadoras adolescentes, sean nacionales o extranjeras, puedan integrar las juntas directivas de los sindicatos. Sostiene que esto contradice, abiertamente, lo previsto en el artículo 1, en relación con el numeral 27, incisos 2) y 6), todos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en tanto se

establece que los jóvenes trabajadores –esto es, personas trabajadoras con edad entre los 15 y 18 años- deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores y los Estados parte deben adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral. Indica que el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 78, reconoce el derecho al trabajo de las personas adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años y establece, además, que tal derecho “podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo”. Afirma que la norma impugnada impone una limitación que no busca cumplir alguno de los mencionados objetivos, mientras cercena el ejercicio pleno de la libertad sindical por parte de las personas trabajadoras jóvenes, siendo que esta última, en su vertiente positiva, incluye el derecho de toda persona trabajadora a afiliarse a sindicatos y a participar, activamente, en dichas organizaciones, incluyendo el derecho a integrar sus órganos directivos. Manifiesta que la referida prohibición, lejos de favorecer su salud física, mental o emocional o beneficiar su desarrollo personal o educativo, refuerza las condiciones de marginación y discriminación que sufren las personas jóvenes. Sostiene que si la ley autoriza a las personas jóvenes a integrarse al mercado laboral y las considera aptas para asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de una relación laboral, no se justifica, desde ningún punto de vista, negarles los derechos sindicales derivados de su condición de personas trabajadoras. Concluye que se trata de una prohibición arbitraria y discriminatoria, que ocasiona una terrible paradoja, por cuanto, a las personas adolescentes se les considera maduras y aptas para trabajar y asumir obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, pero no para ejercer, plenamente, sus derechos colectivos inherentes a toda relación laboral. Solicita que, en consecuencia, se acoja la presente acción.

**2.-** A efecto de fundamentar la legitimación que ostentan para promover esta acción de inconstitucionalidad, señalan que proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto que el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP) acciona en defensa de intereses corporativos, en resguardo de los intereses de los miembros de dicha organización sindical.

**3.-** Por resolución de las 10:08 horas del 27 de junio del 2017, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

**4.-** Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 94, 95 y 96 del Boletín Judicial, de los días 14, 17 y 18 de mayo del 2004 (folio 052).

**5.-** La Procuraduría General de la República rindió su informe. Señala que: En criterio de este Órgano Asesor la acción resulta admisible. El trabajo adolescente, entendido como el trabajo que realizan los niños entre 15 y 17 años, es una realidad en nuestra sociedad. Así, según los estudios efectuados por la OIT en Costa Rica, existe un porcentaje alto de nuestra población infantil, que se incorpora en forma temprana al trabajo. Esta incorporación



temprana tiene incidencia en un menor grado de escolaridad y en mayores índices de pobreza. Interesa resaltar que para el caso de nuestro país, existe además una amplia ocupación de los adolescentes en trabajos que se consideran peligrosos, y que por ende, resultan prohibidos. Precisamente por esta realidad, de la cual nuestro país no es ajeno, es que el trabajo infantil y el trabajo adolescente, ha sido objeto de regulación por parte de la comunidad internacional. Así, a partir de la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño y en especial del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo así como la Recomendación 146, la comunidad internacional ha reconocido la importancia de imponer límites para la incorporación de los menores de edad dentro de la fuerza laboral. El Convenio 138, ratificado por Costa Rica por Ley 5594 del 22 de octubre de 1974, impone a los estados la obligación de establecer una edad mínima para la incorporación al trabajo por parte de los menores en atención a la importancia que tiene que los niños tengan un nivel que permita su desarrollo físico y mental. Dispone el Convenio. En sentido similar, la Convención de los Derechos del Niño, establece una prohibición general para el trabajo de los menores de 15 años de edad, y permite, bajo ciertas condiciones, el trabajo de los menores entre 15 y 17 años. Por su parte, el Convenio 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado por Ley 8122, establece la prohibición del trabajo de los adolescentes que implique un riesgo para su salud, la seguridad o la moralidad de los menores. A partir de lo expuesto, podemos señalar que el trabajo adolescente es permitido por la normativa internacional, sin embargo, se encuentra sujeto a una serie de restricciones, obligándose a los Estados a crear regímenes de trabajo diferenciados para este sector. En efecto, la normativa internacional exige que el trabajo de los adolescentes tenga regulaciones diferentes al trabajo de los mayores de edad, prohibiendo cierto tipo de trabajo que se considera perjudicial para el desarrollo del menor, estableciendo horarios diferentes y más reducidos que para los mayores de edad, y fomentando la educación por sobre las formas de trabajo. En desarrollo de las normas internacionales anteriores, en nuestro país el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece una serie de condiciones para el desarrollo del trabajo de los menores entre 15 y 17 años. Así, dispone el Código un régimen especial de protección al trabajador adolescente. Bajo la misma línea, la Ley de la Persona Joven establece una serie de derechos del adolescente y obligaciones del Estado, relacionados con el trabajo de los adolescentes. Por su parte, está la Ley de Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para las personas adolescentes trabajadoras. A partir de lo expuesto, podemos advertir que el trabajo adolescente en Costa Rica está sujeto a una vasta regulación, tanto de rango convencional, como emitida por el Poder Legislativo, y en la que la característica más destacable es precisamente el carácter excepcional y especialmente proteccionista que se le confiere. Dicho de otro modo, se reconoce la realidad de que los menores de 18 años puedan estar en necesidad de trabajar, pero ello se regula de forma tal que se les considere un segmento de la población que amerita una especial atención y regulación. Es, en todo caso, una posición congruente con el hecho de que los jóvenes entre los 15 a 17 años aún no son adultos, y el hecho de que vengan obligados a trabajar requiere de una condición diferente a la que tendría el trabajo de los adultos. La parte actora considera que el artículo 345 inciso edel Código de Trabajo, resulta inconstitucional pues limita la posibilidad para acceder

a los puestos de dirigencia sindical de los menores entre 15 y 17 años. Se señala que la limitación violenta el artículo 27 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por nuestro país por ley N°8612. En criterio de este Órgano Asesor, la norma impugnada no adolece de los vicios reclamados, pues se trata de una limitación que resulta necesaria y razonable atendiendo a las características del sujeto al que se dirige, como de seguido explicamos. La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, es un instrumento dirigido a regular los derechos de los jóvenes entre 15 y 24 años de edad. La convención se aplica tanto a los jóvenes mayores de edad como a los menores de edad, aspecto que en nuestro criterio tiene que ser considerado al interpretar los alcances de dicho instrumento normativo. En efecto, al analizar el derecho al trabajo, debe tomarse en consideración que, como se estudió en el apartado anterior, el derecho al trabajo de los menores entre 15 y 17 años, no es igual al regulado para los mayores de edad. Este criterio diferenciador es encuentra presente en la propia Convención Iberoamericana, en los artículos 26 y 27. Si bien se propugna por la igualdad de derechos de los jóvenes en relación con los adultos, la misma convención señala la necesidad de crear normativa especial para el grupo etario entre 15 y 17 años, normativa que debe ser acorde con las normas adoptadas por la comunidad internacional y que fueron estudiadas en el apartado anterior. Bajo esta premisa, en nuestro criterio, la frase “Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores” que se considera violentada, debe ser analizada bajo la premisa de que esos derechos son diferentes en el caso de los trabajadores entre 15 y 17 años, y además, que la igualdad que se propugna en estos casos, está referida a la “igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo,” y no necesariamente a todo el conglomerado de derechos laborales que podría poseer un adulto. Así, por ejemplo, un adulto podría escoger laborar en un trabajo peligroso, considerando que es parte de su derecho al trabajo, el escoger libremente su ocupación. Esta posibilidad, sin embargo, no la tiene el trabajador de 15 a 17 años, pues ese tipo de trabajo se encuentra expresamente prohibido, y por ende, su libertad para escoger su ocupación es diferente a la que detentan los mayores de edad. Bajo esta inteligencia, el hecho de que al trabajador adolescente se le restrinja el derecho sindical, en lo referente a la posibilidad de ocupar cargos en las juntas directivas de estas organizaciones, no es una limitación que necesariamente deba considerarse inconstitucional, sino que tendrá esa connotación sólo si resulta desproporcionada e irrazonable. La restricción para que los menores entre 15 y 17 años sean parte de los órganos directivos de los sindicatos, es necesaria, tanto para asegurar el funcionamiento de la organización social, como para proteger al menor de edad. Los menores entre 15 y 17 años gozan, para los efectos laborales de una serie de capacidades que normalmente no las tienen como menores. Así, pueden firmar contratos laborales y afiliarse a sindicatos (artículos 85 y 86 del Código de Niñez y Adolescencia) y también pueden disponer del dinero que se ganen con su trabajo sin intervención de sus padres (artículo 145 del Código de Familia). Sin embargo, el trabajar no significa una emancipación total de los menores, pues la legislación sólo les reconoce la posibilidad de ejercer algunos atributos de la mayoría, siendo que para el resto de actuaciones, seguirán siendo reputados como menores, y por ende, con una capacidad disminuida en el tanto sólo podrían actuar a través de sus padres o

con la autorización de ellos, pues se encuentran sometidos a la autoridad parental. Así, el menor no podrá firmar contratos de otra naturaleza que no sea laboral, ni obligarse en negocios jurídicos, pues la legislación nacional no les reconoce esta posibilidad sino hasta que cumplan 18 años o hasta que se emancipen al contraer matrimonio (artículo 36 del Código de Familia). Esta circunstancia implica que si un menor de 15 a 17 años es nombrado como miembro de una junta directiva de un sindicato, no podría válidamente ejercer por sí mismo esa representación, sino que tendría que ejercerla a través de sus padres, quienes serían los únicos que podrían contraer obligaciones en nombre del menor. En este sentido, la limitación impuesta resulta necesaria, a efectos de asegurar que la persona que finalmente se nombre como representante sindical pueda ejercer el cargo con todas las responsabilidades que ello conlleva. De lo contrario, podrían existir problemas en relación con la validez de los actos de una persona que no tiene capacidad plena, por ejemplo, para definir si los contratos que firme el menor como representante sindical, son nulos o no lo son, entre otros problemas que podrían impedir que la representación se ejerza adecuadamente. De igual manera, en nuestro criterio, la restricción es necesaria a los efectos de proteger al menor de edad y su patrimonio. En efecto, en el ejercicio del cargo de director, el menor podría ser sujeto de responsabilidad civil y penal por sus actuaciones como dirigente sindical. En este contexto, no parece razonable que el menor pueda comprometer su patrimonio con una mala administración sindical, y sin embargo, de conformidad con el artículo 145 del Código de Familia, la ley no le da libertad para disponer de su propio patrimonio. Así, de acogerse la inconstitucionalidad propuesta, se consideraría al menor como capaz de comprometer los bienes del sindicato (y responder civil y penalmente por dicha administración) y sin embargo, no podría comprometer sus propios bienes, los cuales seguirían sometidos a la autoridad parental y al control judicial para su disposición, por lo que de nuevo, la normativa entraría en un sin sentido, esta vez, en perjuicio del menor de edad. Siguiendo esta línea de pensamiento, en nuestro criterio, la limitación resulta idónea. En efecto, nótese que lo que se evita únicamente es que el menor de edad se desempeñe como dirigente sindical, es decir, se le limita la posibilidad de ejercer cargos de dirección y representación para los cuales no tendría, de conformidad con la legislación civil, la capacidad plena para actuar. De ahí que es ese precisamente, el atributo de la libertad sindical que el menor no podría ejercer, la representación de los demás, pues no podría ni representarse a sí mismo para todos los efectos legales. Por último, la limitación resulta razonable, en el tanto es proporcional al fin perseguido. Tal y como se advirtió en líneas atrás, el trabajo de los menores de 15 a 17 años representa, en la realidad, una desmejora en las condiciones del niño. Como lo señalamos, existe prueba de que en Costa Rica, el trabajo adolescente implica una desmejora en las oportunidades de acceso a la educación para los menores que trabajan, y en la mayoría de los casos, se trata de trabajos peligrosos, que ponen en riesgo la salud, el desarrollo y la integridad psicológica y moral de los menores trabajadores. De ahí que el trabajo de este grupo etario esté sometido a un régimen diferente que busque la protección del menor. Por ello, en criterio de este Órgano, limitar la posibilidad de acceder a los puestos de dirección de los sindicatos, cumple con la finalidad de proteger al menor de edad, en el tanto se está recargando más responsabilidades al joven adolescente que impedirían aún más el acceso a la educación, amén de comprometer hasta su patrimonio ante un mal manejo sindical. En atención a lo

expuesto, en criterio de este Órgano Asesor, la limitación resulta razonable y proporcionada, de ahí que no se encuentren los vicios de inconstitucionalidad apuntados. Conclusión: A partir de lo anterior, este Órgano Asesor recomienda a la Sala Constitucional declarar admisible la acción de inconstitucionalidad. Por el fondo, esta Procuraduría recomienda declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad, toda vez que la norma cuestionada no presenta los vicios reprochados.

6.- Rinde su informe ALFREDO HASBUM CAMACHO, en su calidad de Ministro de Trabajo y Seguridad Social y señala en resumen que: Al respecto consideramos necesario hacer referencia al Compendio normativo nacional, que regula todo el tema de las personas trabajadoras adolescentes (entre 15 y 18 años de edad), a los efectos de dar una respuesta concreta a la audiencia conferida. De las normas supra transcritas se puede concluir hasta aquí, los trabajadores adolescentes, mayores de quince años y hasta los 18 años, tienen capacidad suficiente para afiliarse a organizaciones sindicales, a formar parte de juntas directivas, con voz y voto, pero con las limitaciones de no poder representar a la organización, ni asumir obligaciones en su nombre, requiriendo para ello, nombrar a un representante legal con plena capacidad civil. Todas estas disposiciones resultan concordantes con la normativa de orden civil, al establecer el Código Civil en su artículo 38 lo siguiente: Puede concluirse con mayor certeza que con fundamento en la Constitución Política, la normativa internacional y la nacional que regula de manera especial, la capacidad jurídica de las personas adolescentes trabajadoras, es suficiente para conformar asociaciones de cualquier naturaleza (ya que no se hace distinción alguna), afiliarse a ellas y ser parte de sus juntas directivas, lo cual a todas luces contraviene lo dispuesto en el artículo 345 inciso e) del Código de Trabajo, ya que se trata de leyes especiales que privan en este caso sobre lo dispuesto en una ley general. No obstante, lo anterior, la discusión de la materia objeto de esta audiencia, en criterio de este Despacho, es más profunda y debería analizarse de una manera más integral y observando el principio de progresividad del Derecho y la primacía de los derechos humanos fundamentales sobre las normas constitucionales, como se explica en adelante: La libertad sindical se ha desarrollado a lo largo de los años y se ha venido perfeccionando hasta nuestros tiempos, hasta llegar a considerarse un derecho humano fundamental. La libertad sindical es una libertad que incluye varios derechos inherentes a ella, dentro de los que podemos citar: el derecho a constituir sindicatos, a redactar sus estatutos, a administrarse internamente, libertad de elegir y ser electo, la libertad de reglamentación, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y disolución y la de conformar Federaciones. El tratadista Rubén Hernández ha comentado: “En síntesis, la libertad sindical está conformada por tres aspectos esenciales: a.- el libre ingreso y retiro del sindicato; b.- la pluralidad de agrupaciones sindicales y c.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos. El derecho a formar sindicatos es un desarrollo específico del derecho fundamental a asociarse libremente y para fines lícitos. Sobre este particular, ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “El derecho de asociación, en el tanto constituye un derecho humano y un pilar de la democracia,

ha sido tutelado expresamente por distintos instrumentos internacionales, así como por el artículo 25 de la Constitución Política. Ese derecho fundamental, en materia laboral, contiene una tutela específica, que les garantiza a los trabajadores y a los patronos su derecho a sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y de conservar beneficios económicos, sociales o profesionales (artículo 60 de la Constitución Política).” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2001-00177 de las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil uno) El autor Mario de la Cueva nos define la Libertad Sindical como —el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen convenientes y el derecho de éstas a actuar libremente para la realización de sus fines. Otro autor, Guillermo Cabanellas encuentra que de la definición de Libertad Sindical, se desprenden dos aspectos: uno individual y otro colectivo, al expresar lo siguiente: “Colectivamente consiste en la facultad legal para constituir asociaciones profesionales, representativas de una o más actividades, para defensa, organización o mejora del sector o sectores agremiados; individualmente se refiere a la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral, como empresarios o trabajadores, para afiliarse a una asociación profesional o para abstenerse de permanecer a entidades de tal carácter sin transcendencia positiva para los derechos de quién se asocia o quién no se incorpora. De lo transcrito se puede destacar, que, en el plano colectivo, la libertad sindical tiene dos aspectos: por un lado, la libertad de constituir asociaciones profesionales, representativas de uno o más actividades. Y además que dicho derecho o libertad, tiene como fin principal, la defensa, organización o mejora del sector o sectores agremiados. Y en el plano individual, la libertad sindical se refiere específicamente a la libertad de afiliación a una asociación profesional. Es importante repetir que este derecho o libertad de las personas trabajadoras, de organizarse en sindicatos, para defender sus derechos y buscar el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, se ha constituido como un derecho humano fundamental reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional. En sendos documentos de la OIT, así como en varios estudios, se hacen interesantes exposiciones sobre la naturaleza de la libertad sindical y sus alcances, enarbolándola, ya no sólo como una de las principales garantías en el derecho laboral colectivo, sino como UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, a partir de su reconocimiento expreso en varias convenciones internacionales, veamos: 1.- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece el artículo 23, que: “toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”. 2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece también en el artículo 2, el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, incluyendo expresamente el derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses. 3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, noviembre de 1969) establece en su artículo 16, que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole”. 4.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral 22 consagra el derecho de asociación, incorporando también de forma expresa el derecho de sindicalización. 5.- El artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos reconoce también el derecho de sindicalización. 6.- Convenio 87 de la OIT, que mencionaré más adelante. La aparición del

concepto “derechos humanos” se da en la Carta de las Naciones Unidas en 1943. Hoy día, el concepto está ligado al de dignidad humana, según el cual se reconoce que toda persona tiene una serie de atributos inherentes y consustanciales sin distinción alguna, que puede hacer valer en su vida social y frente a los poderes públicos inclusive. Así, todo Estado deberá abstenerse de ejercer cualquier arbitrariedad que menoscabe el ejercicio efectivo de tales derechos, con lo cual las actuaciones públicas tienen como límite el respeto a la dignidad humana. Información tomada de internet el día 8 de noviembre de 2011. Visto también en Manual para la defensa de la libertad sindical. Las principales características que se le atribuyen a los derechos humanos son las siguientes: inherentes (innatos a todos los seres humanos), universales (extensibles a los seres humano en todo tiempo y lugar), absolutos (se oponen ante cualquier persona y autoridad administrativa), inalienables (no están sujetos a transmisión o renuncia), inviolables (ninguna persona o autoridad pública puede actuar legítimamente contra ellos, salvo excepciones calificadas relacionadas al bien común), imprescriptibles (no se pierden por el transcurso del tiempo), indisolubles (forman un conjunto inseparable de derechos), indivisibles (no existe jerarquización entre ellos), irreversibles (su reconocimiento no puede perderse en el futuro, al ser parte integrante de la dignidad humana) y progresivos (la categoría puede extenderse en el futuro). El conocido autor y experto en materia laboral internacional, Humberto Villasmil Prieto, asegura que el intercambio entre la dogmática que envuelve los derechos humanos fundamentales y el Derecho del Trabajo, ha permitido “conocer que la libertad sindical, como tal derecho [humano], es universal; inescindible de los demás derechos humanos fundamentales, interdependiente de todos los demás, que influye en ellos y, a su vez, es influida por el resto”. Continúa argumentando el mismo autor, que lo anterior “explica el carácter instrumental de la libertad sindical, el cual se muestra de dos maneras: al tiempo que resulta una herramienta para crear el derecho, la autonomía colectiva..., lo es, a su vez, para defender otros. Pone en funcionamiento el derecho de autonomarse y de solucionar los conflictos como un derecho reconocido a sujetos privados (autonomía colectiva) y posibilita el ejercicio de otras libertades.” (VILLASMIL PRIETO, Humberto, Fundamentos de derecho sindical venezolano, tercera edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2007, pág. 84. Lo anterior implica afirmar que la libertad sindical ha sido reconocida como un DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, según el listado de convenciones que se mencionaron, con lo cual, las características propias de los derechos humanos se presentan como rasgos propios de esta también. Por su parte la OIT ha establecido instrumentos en los cuales se ha reconocido la libertad sindical. Dentro de éstos tenemos el Convenio N° 87 Relativo a la Libertad Sindical y al Derecho de Sindicación, incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, que en su artículo 3, reconoce el derecho de elegir libremente a sus representantes, así como la autonomía de las organizaciones sindicales para autorregularse. Sin duda, este Convenio que fue incorporado a nuestra legislación mediante Ley N° 5968, del 9 de noviembre de 1976, desarrolla detalladamente el tema de la libertad sindical referida a los derechos de libertad el derecho a constituir sindicatos, a redactar sus estatutos, a administrarse internamente, libertad de elegir y ser electo, la libertad de reglamentación, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y

disolución y la de conformar Federaciones. Siendo la libertad sindical un Derecho Humano fundamental, debe mantener un lugar de privilegio incluso respecto a nuestra Constitución Política, tal como lo ha expuesto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995 indicó lo siguiente: “Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”. Y es esta la posición que considera este Despacho, debe privar en el análisis y decisión de esta Honorable Sala Constitucional, pues muy a pesar de que la letra de la ley ordinaria riñe con la Constitución, aquí debe privar la protección del Derecho Humano Fundamental de “Libertad Sindical”; derecho que es supra constitucional. Limitar la inclusión de personas adolescentes trabajadoras en la dirigencia sindical, atenta claramente contra la libertad sindical, contra el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus representantes, y es una limitación odiosa que en tiempos de erradicación de todo tipo de discriminación no es coherente; de ahí que consideramos en este Ministerio, que debe protegerse dicha libertad como Derecho Humano Fundamental que es. Respecto al Principio de Progresividad, este supone la evolución positiva del Derecho, de manera que se proteja de manera más eficiente los derechos laborales. La Sala Constitucional ha manifestado al respecto en el Voto No.10533- 2009 que el principio de progresividad: “exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos. En teoría, la idea es que, entre más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos. La obligación de implementación progresiva contiene la prohibición de no regresividad que puede ser sometida a control judicial en caso de incumplimiento. Cuando un Estado reconoce, respeta y satisface algún derecho fundamental, tiene prohibido reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o suprimir los ya existentes. Ahora bien, para que pueda señalarse que existe una lesión al principio de progresividad y no regresividad, se requiere que exista un derecho fundamental que se hubiera reconocido y que el mismo sea limitado o restringido sin justificación razonable alguna” (Voto no. 11088-2013) En virtud del citado Principio de Progresividad, este Despacho considera que partiendo de esa progresividad analizada, está de acuerdo con el recurrente, en el sentido de eliminar la discriminación odiosa que a todas luces regula la prohibición de que personas trabajadoras adolescentes, formen parte de las Directivas de los Sindicatos. En razón de todo lo expuesto, éste Despacho manifiesta a la Honorable Sala Constitucional, su apoyo al recurrente, por cuanto considera que el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, resulta contrario a lo dispuesto, no solo por las normativas de orden constitucional, internacional, y especial, que regulan de forma expresa el derecho de las personas adolescentes trabajadoras a conformar organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, y ser parte de las organizaciones sindicales, con derecho a voz, con las limitaciones de no representar a las organizaciones y asumir obligaciones en nombre de ellas, lo cual resulta totalmente acorde con la Libertad Sindical establecido como un Derecho Humano Fundamental con el lugar supra constitucional que tiene.

7.- Mediante resolución de las 15:05 horas del 31 de julio del 2017 se tuvieron por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República, y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Mediante resolución del Magistrado Instructor de las 11:09 horas del 29 de agosto del 2018 se solicitó como prueba para mejor resolver al Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia que se pronuncie en concreto sobre lo siguiente: 1) Su criterio respecto a los alegatos del accionante, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los menores de edad. 2) Su criterio sobre las posibles responsabilidades en que pueden incurrir los menores de edad si formaran parte de las Juntas Directivas de los Sindicatos.

9.- Sobre la prueba solicitada, informa PATRICIA VEGA HERRERA, en su calidad de Presidenta Ejecutiva con rango de Ministra de Niñez y Adolescencia y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en resumen que: En nuestro país, además de la normativa estipulada en el Código de Trabajo atinente a las personas menores de edad trabajadoras, el Código de la Niñez y la Adolescencia, que es ley especial y posterior al Código de Trabajo, establece una serie de normas respecto al Derecho al Trabajo. Respecto a la libertad sindical tal código de la niñez no tiene una norma específica, pero sí se hace referencia al derecho de asociación (artículo 18). Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentra estructurada en principios tales como el interés superior del niño, principio de la no discriminación, y principio de la efectividad de los derechos. En consideración de lo antes señalado, sobre todo en el principio de autonomía progresiva y el principio de interés superior del niño, esa representación concuerda con el accionante y con el criterio externado por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que no permitir a las personas menores de edad trabajadoras, ser electas como directivos de los sindicatos, es una transgresión de su libertad sindical, limitando los derechos laborales colectivos de estos trabajadores únicamente por su condición de personas menores de edad. El ejercicio de la libertad sindical por parte de las personas menores de edad trabajadoras, lo que incluye el derecho a elegir y ser electo como miembro de una organización sindical, contribuye al desarrollo personal y laboral de la persona menor de edad, empoderándolo y permitiendo que se involucre en asuntos que le afectan a nivel laboral, e inclusive le permite posicionarse como persona menor de edad trabajadora, temas y problemáticas que pueden afectarle o beneficiarle debido a su específica condición de persona menor de edad. El principio de autonomía progresiva busca la autonomía de la persona menor de edad, en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo a sus facultades. Asimismo, las desigualdades en un sistema de derecho solo son tolerables si con ellas se procura el beneficio de los menos aventajados, caso contrario, se caería en una regulación discriminatoria, en este caso por razón de la edad, siendo que la prohibición establecida en el inciso e del artículo 345 del Código de Trabajo, no trae ningún beneficio para la persona menor de edad. Ahora bien, en busca de resguardar el principio de interés superior del niño y bajo el espíritu de una normativa proteccionista, a pesar de que es procedente que las personas menores de edad trabajadoras puedan formar parte de la junta directiva de un sindicato, se deben poner ciertas limitaciones a ese derecho. Por lo que, al igual que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se considera que la persona menor de edad trabajadora puede formar parte de una directiva de un sindicato, pero no



puede ocupar el puesto que ostente la representación legal de la organización sindical, ni podrá obligarse a nombre de la misma. Así tampoco puede ocupar ningún puesto como tesorero o secretario de finanzas u otra denominación según los estatutos del sindicato, al que corresponda el manejo directo de los fondos de la organización sindical o la autorización de pagos u otras transacciones. Si la persona menor de edad trabajadora como directivo sindical incurre en alguna conducta ilícita o que pueda generar algún tipo de responsabilidad civil o penal de su parte, responderá según ya se encuentra establecido en la legislación civil y penal juvenil, aplicable a las personas menores de edad. No es válido limitar el derecho humano a la libertad sindical fundamentándose que pudiera contraer la persona menor de edad trabajadora, pues bajo ese criterio, tampoco tendría derecho al trabajo, entre otros derechos, ya que su ejercicio, eventualmente, podría traerle responsabilidad civil o penal. Solicita se declare inconstitucional el artículo 345 del Código de Trabajo.

**10.-** Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibídem*, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

**11.-** En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto de la impugnación.-** El accionante impugna el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, en tanto dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán lo siguiente:*

*(...)*

*e) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos. Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; **en todo caso, mayores de edad**, conforme el derecho común.*

*Para los efectos de este inciso, las personas centroamericanas de origen se equiparán a las personas costarricenses. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

*(...)”*

El actor cuestiona, en específico, la frase “en todo caso, mayores de edad”. por considerar que la imposibilidad que tienen los trabajadores mayores de 15 años pero menores de 18 años, para integrar los órganos directivos de los sindicatos, constituye una violación a la libertad sindical de los menores de edad. Estima que de conformidad con el artículo 27 en relación con el artículo 1, ambos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, se establece que los menores entre 15 y 18 años, tienen derecho a que se les reconozca el mismo nivel de derechos laborales que a los demás trabajadores, lo cual incluye

el derecho a formar parte de la Junta Directiva del Sindicato respectivo. Se señala que la restricción contenida en el artículo 345 inciso e del Código de Trabajo, parte de una visión adultocentrista del mundo, y discrimina injustificadamente a los menores que se consideran aptos para trabajar pero con una capacidad disminuida para ocupar puestos directivos dentro de la organización sindical, lo cual torna inconstitucional la restricción impugnada.

**II.- Las reglas de legitimación en las acciones de inconstitucionalidad y la legitimación en este caso.-** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad, requisito que no es necesario en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, cuando por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; cuando se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, o cuando sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de *“intereses difusos”*, que son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (*difuso*) entre una pluralidad no identificada de sujetos. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de *“difusos”*, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país, el buen manejo del gasto público, y el derecho a la salud, entre otros. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no es taxativa. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses *“que atañen a la colectividad en su conjunto”*, se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa. A partir de lo dicho en el párrafo anterior, es claro que el actor ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, sin que para ello resulte necesario que cuenten con un asunto previo que les sirva de base a esta acción. Lo anterior porque es claro que el SITRAP puede agrupar dentro de sus afiliados a personas que se ubiquen entre los 15 y 18 años, por lo que efectivamente existe un interés corporativo para que se declare inconstitucional la norma impugnada y se discuta que permita que ese grupo etario acceda a los puestos directivos del sindicato, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional al señalar:

*“Al respecto es oportuno señalar que la Sala ha precisado que a través de la expresión “intereses que atañen a la colectividad en su conjunto”, el legislador quiso referirse a la legitimación que ostenta una entidad corporativa, cuando actúa por intermedio de sus representantes, en defensa de los derechos e intereses de las personas que conforman su base asociativa y, siempre y cuando, se trate del cuestionamiento de normas o disposiciones que incidan en aquel núcleo de derechos o intereses que constituye la razón de ser y el factor aglutinante de la agrupación. Este Tribunal ha señalado que los entes corporativos están autorizados para solicitar en forma directa la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma cuando ésta afecte directamente la esfera de acción del ente y de sus integrantes, sin que tenga relevancia que la norma sea susceptible de afectar en forma directa los derechos de los agremiados (Sala Constitucional, resolución número 2017000152 de las nueve horas cinco minutos del once de enero de dos mil diecisiete).*

Por lo que el actor se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa, a la luz de lo que dispone el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Además, se trata, en efecto, de materia cuya constitucionalidad procede revisar en esta vía; y el actor cumplió los requisitos estipulados en los numerales 78 y 79 de la Ley de rito. En conclusión, la presente acción es admisible, por lo que debe entrarse de inmediato a discutir el objeto y el fondo del asunto.

**III.- Sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada.-** El accionante impugna el artículo 345 inciso e del Código de Trabajo, pues considera que limitar la posibilidad para acceder a los puestos de dirigencia sindical de los menores entre 15 y 17 años, resulta inconstitucional, particularmente por violentar el artículo 27 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, aprobada por nuestro país por ley N°8612, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.*

*Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.*

*Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.*

*Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.*

*El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años, será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.*

*Los Estados Parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de Seguridad Social y de Asistencia Social. En todo caso adoptarán, a favor de aquéllas, medidas especiales a través del desarrollo del apartado 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. En dicho desarrollo se prestará especial atención a la aplicación del artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.*

*Los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.”*

En criterio de la Procuraduría General de la República, no hay inconstitucionalidad alguna por cuanto, la frase “Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores” que se considera violentada, debe ser analizada bajo la premisa de que esos derechos son diferentes en el caso de los trabajadores entre 15 y 17 años, y además, que la igualdad que se propugna en estos casos, está referida a la “*igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo*”, y no necesariamente a todo el conglomerado de derechos laborales que podría poseer un adulto. Considera además que, el hecho de que al trabajador adolescente se le restrinja el derecho sindical, en lo referente a la posibilidad de ocupar cargos en las juntas directivas de estas organizaciones, no es una limitación que necesariamente deba considerarse inconstitucional, sino que tendrá esa connotación sólo si resulta desproporcionada e irrazonable. Llegando a concluir que tal limitación es necesaria, idónea y razonable, pues cumple con la finalidad de proteger al menor de edad, en el tanto se está recargando más responsabilidades al joven adolescente que impedirían aún más el acceso a la educación, amén de comprometer hasta su patrimonio ante un mal manejo sindical. Con un criterio diferente se manifiesta el Ministro de Trabajo y Seguridad Social cuando indica que, en virtud del citado Principio de Progresividad, está de acuerdo con eliminar la discriminación odiosa que a todas luces regula la prohibición de que personas trabajadoras adolescentes, formen parte de las Directivas de los Sindicatos. Por lo que apoya al accionante, considera que el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo, resulta contrario a lo dispuesto, no solo por las normativas de orden constitucional, internacional, y especial, que regulan de forma expresa el derecho de las personas adolescentes trabajadoras a conformar organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, y ser parte de las organizaciones sindicales, con derecho a voz, con las limitaciones de no representar a las organizaciones y asumir obligaciones en nombre de ellas, lo cual resulta totalmente acorde con la Libertad Sindical establecido como un Derecho Humano Fundamental con el lugar supra constitucional que tiene. Por su parte, luego del criterio solicitado como prueba para mejor resolver, el Patronato Nacional de la Infancia, concuerda con el criterio de este Ministerio, indicando que, en consideración al principio de autonomía progresiva y el principio de interés superior del niño, no permitir a las personas menores de edad trabajadoras ser electas como directivos de los sindicatos, es una transgresión de su libertad sindical, limitando los derechos laborales colectivos de estos trabajadores

únicamente por su condición de personas menores de edad. Agrega además que, en busca de resguardar el principio de interés superior del niño y bajo el espíritu de una normativa proteccionista, a pesar de que es procedente que las personas menores de edad trabajadoras puedan formar parte de la junta directiva de un sindicato, se deben poner ciertas limitaciones a ese derecho. Así, no puede ocupar el puesto que ostente la representación legal de la organización sindical, ni podrá obligarse a nombre de la misma. Tampoco puede ocupar ningún puesto como tesorero o secretario de finanzas u otra denominación según los estatutos del sindicato, al que corresponda el manejo directo de los fondos de la organización sindical o la autorización de pagos u otras transacciones. Y finalmente, si la persona menor de edad trabajadora como directivo sindical incurre en alguna conducta ilícita o que pueda generar algún tipo de responsabilidad civil o penal de su parte, responderá según ya se encuentra establecido en la legislación civil y penal juvenil, aplicable a las personas menores de edad.

Al respecto, esta Sala considera que, en efecto, la frase de la norma impugnada resulta inconstitucional, en tanto imposibilita a los menores de edad, entre 15 y 17 años, formar parte de Juntas Directivas de Sindicatos, conforme se explica a continuación. La disposición contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo dispone que los miembros de la Junta Directiva de un sindicato deben ser mayores de edad, lo que excluye de una manera injustificada, a los menores de edad de 15 a 17 años y con ello, establece una distinción odiosa que les impide estar en igualdad de condiciones de acceso a un puesto directivo. Nótese que tal igualdad está protegida, no sólo en normativa nacional, sino también en normativa internacional, tal como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Ley Nº 8612, cuyo artículo 27 indica:

*“Artículo 27. Derecho a las condiciones de trabajo.*

*Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.*

*Los Estados Parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de **iguales derechos laborales y sindicales** a los reconocidos a todos los trabajadores.”* (resaltado no corresponde al original).

Establecer una limitación, como la que está siendo cuestionada en esta acción, implica además, partir de una premisa errónea, a saber, que los menores tienen una capacidad disminuida para ocupar puestos directivos en una organización sindical. A diferencia del criterio externado por la Procuraduría General de la República en su informe, esta Sala considera que la limitación impugnada no es necesaria, no es idónea ni razonable, pues en el fondo, impide a los trabajadores adolescentes que trabajan, conformar puestos directivos en organizaciones sindicales, y con ello, imposibilitan su derecho al voto en las juntas directivas. Por otro lado, conforme a la normativa internacional, es claro que el Estado no debe intervenir en los procesos de elección interna de los sindicatos so pena de violar la

autonomía sindical. Así que, cada sindicato es quien debe determinar los criterios de elegibilidad. Una regulación que excluya a los trabajadores adolescentes del derecho a elegir y ser electos viola el convenio 87 de la OIT, en lo que se indica:

*“112. Sólo puede garantizarse efectivamente la **autonomía de las organizaciones** si sus miembros tienen el derecho de elegir con toda libertad a sus representantes. Por consiguiente, las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en lo relativo al desarrollo de las elecciones sindicales, a las condiciones de elegibilidad, a la reelección o a la destitución de los representantes.”*

*“78. La legislación de la mayoría de los países no establece distinción alguna por motivos de sexo, estado civil o edad mínima para la afiliación a sindicatos, o bien prohíbe explícitamente toda discriminación por los motivos indicados. No obstante, La Comisión insiste en que es necesario garantizar que los menores que hayan cumplido la edad mínima legal de admisión en el empleo, ya sea como aprendices o como trabajadores, **puedan ejercer sus derechos sindicales sin necesidad de la autorización de sus padres**. Ahora bien, en algunos países la afiliación a sindicatos de las personas menores de 18 ó 16 años de edad todavía está sujeta a la autorización explícita de sus padres o tutores, o sigue existiendo una divergencia entre la edad mínima de admisión en el empleo y la edad mínima de afiliación a sindicatos.”*

Finalmente, también se puede indicar lo establecido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En setiembre del 2015 los jefes de Estado y de gobierno y altos representantes reunidos en la sede de la Organización de Naciones Unidas, en New York, adoptan un conjunto de objetivos y metas universales transformativas, de gran alcance y centradas en las personas, comprometiéndose a conseguir su plena implementación de forma equilibrada e integrada en el año 2030, mediante una Agenda de Desarrollo Sostenible con tres dimensiones: económica, social y ambiental. Se identificaron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) asociados a 169 metas que quedaron establecidos en una declaración. Tanto los ODS como sus metas, estimularán durante los próximos 15 años la acción de los Estados firmantes en esferas de importancia crítica para la humanidad tales como las personas, el planeta, la prosperidad, la paz y las alianzas. Costa Rica fue uno de los 193 países firmantes de la Declaración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se compromete a movilizar los medios necesarios para implementar su Agenda a nivel nacional mediante una alianza país revitalizada para el desarrollo sostenible, que se base en un espíritu de mayor solidaridad y se centre particularmente en las necesidades de los grupos más pobres y en condición de exclusión, con la participación y colaboración de todas las partes interesadas y las personas. Particularmente el objetivo número 8 de tal agenda, cuando indica que se debe *“Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos”*. El Consejo Superior, en sesión N° 86-16 celebrada el 14 de setiembre del 2016, artículo LXXV, aprobó la suscripción del documento denominado *“Pacto nacional por el avance de los ODS en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica”*, suscrito por representantes de los tres Poderes de la República, fijándose como objetivo institucional *“Contribuir al cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por medio de la*

*armonización y apropiación de los ODS en el quehacer del Poder Judicial, para beneficio de todas las personas.” Lo cual ratifica los compromisos de nuestro país en cuanto a tomar acciones para lograr trabajo decente para todos, en cuanto los menores de edad, como en este caso que se discute. Promoviendo acciones que fomenten un proceso inclusivo de nuestra población más joven.*

De lo anterior resulta claro que se debe garantizar el ejercicio de los derechos sindicales para los menores de edad en edad mínima de admisión al empleo, y por lo tanto siendo uno de los derechos sindicales el de elegir y ser electo, debe garantizarse también tal derecho dentro de las Juntas Directivas de los Sindicatos.

**IV.- Conclusión.-** La limitación contenida inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo impugnado es una limitación inconstitucional, en cuanto restringe a los trabajadores adolescentes la posibilidad de ocupar cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales. Lo anterior por violación al principio de igualdad, a la normativa internacional que sustenta el interés superior de los jóvenes y a la normativa que establece la autonomía sindical. Así entonces, se impone la estimatoria de esta acción. Procediendo la anulatoria de la frase “en todo caso, mayores de edad” contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Lo anterior, sin que ello implique cambios en la capacidad de actuar de los menores de edad, ya establecida en el ordenamiento jurídico. Por ello son válidas y aplicables las limitaciones que, por ejemplo, menciona el Patronato Nacional de la Infancia, cuando indica que, no pueden ocupar el puesto que ostente la representación legal de la organización sindical, ni podrá obligarse a nombre de la misma, tampoco puede ocupar ningún puesto como tesorero o secretario de finanzas u otra denominación al que corresponda el manejo directo de los fondos de la organización sindical o la autorización de pagos u otras transacciones. Y finalmente, si la persona menor de edad trabajadora como directivo sindical incurre en alguna conducta ilícita o que pueda generar algún tipo de responsabilidad civil o penal de su parte, responderá según ya se encuentra establecido en la legislación civil y penal juvenil, aplicable a las personas menores de edad.

**V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara CON lugar la acción. En consecuencia, se anula la frase “en todo caso, mayores de edad” contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Esta declaratoria de inconstitucionalidad no comprende la capacidad de actuar de los menores de edad establecida en el ordenamiento jurídico, que no fue objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que, esta sentencia tiene efectos a partir de la fecha de la primera publicación de los edictos de esta acción. Comuníquese este pronunciamiento al Poder Legislativo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-/Fernando Castillo V., Presidente a.i./Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A./Marta Eugenia Esquivel R./Alejandro Delgado F./Mauricio Chacón J./  
San José, 16 de enero del 2019.

**Vernor Perera León**  
Secretario a.i.

1 vez. — O. C. N° 364-12-7. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019312971).